

E/152

# *Poder Legislativo*

L E Y N° 17.887

*El Senado y la Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,  
Decretan*

**ARTICULO 1°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el literal C) del artículo 2° de la Ley N° 12.670, de 17 de diciembre de 1959, prohíbese por cuarenta y ocho meses la importación de los bienes muebles usados que se mencionan a continuación:

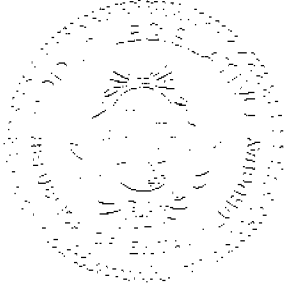
- A) Automóviles y vehículos comerciales livianos (hasta 1.500 kilogramos de capacidad de carga).
- B) Omnibus.
- C) Camiones.
- D) Camiones tractores para semirremolques.
- E) Chasis con motor o sin motor.
- F) Remolques o semirremolques.

G) Carrocerías y/o cabinas.

H) Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, sidecares, así como las partes y accesorios usados de dichos vehículos.

**ARTICULO 2º.**- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá autorizar excepciones a esta prohibición admitiendo su importación, en tanto no violen acuerdos internacionales firmados por Uruguay, siempre que medie previo otorgamiento de un certificado de necesidad por parte de los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Transporte y Obras Públicas y que se refieran a los siguientes bienes:

- A) Vehículos especializados que no resulte posible ensamblar en el país.
- B) Donaciones recibidas desde el exterior, de unidades con un destino perfectamente determinado sin fines de lucro.
- C) Cabinas para vehículos comprendidos en las actuales partidas 8704.22, 8704.23 y 8704.32 correspondientes a la tercera enmienda del sistema armonizado de codificación de mercaderías.
- D) Vehículos considerados deportivos o clásicos, con más de veinte años de antigüedad, cuyo destino exclusivo sea exhibición o participación en competencias y de acuerdo a la reglamentación que dicte el Ministerio de Industria, Energía y Minería a estos efectos.
- E) Vehículos especiales para el transporte de personas en campos deportivos.



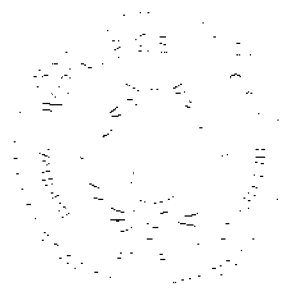
La propiedad y/o tenencia de los bienes así importados no podrá transmitirse en modo alguno por el término de cuarenta y ocho meses.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de agosto de 2005.

**HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI**  
Secretario

**RODOLFO NIN NOVOA**

Presidente



*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA**

Montevideo, **19 AGO 2005**

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

*David Rodríguez*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Dr. Tabaré Vázquez**  
**Presidente de la República**

1912

1912